

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-002-2018-00080-01
Accionante	YANETH ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Confirma sentencia, por no existir violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y trabajo de la tutelante por parte de la CNSC, en cuanto a la no admisión de la aspirante en la convocatoria N° 436 de 2017.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha siete (07) de mayo de 2018¹, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YANETH ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora YANETH ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía # 23.449.551.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC.

¹Fols. 116 - 124 Cdno 1

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se tutelen los derechos a la IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS en conexidad con el DERECHO AL TRABAJO, MÉRITO Y DIGNIDAD HUMANA, así como los principios constitucionales A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, NO REFORMATIO IN PEJUS, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE de mi poderdante.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y para evitar un perjuicio irremediable, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener como válidas los documentos de experiencias laborales aportadas, por tanto tenerla como admitida y permitirle realizar el examen escrito señalado para el 6 de mayo de 2018.

TERCERO: Cualquier otra medida pertinente y conducente, que garantice y proteja mis derechos fundamentales acorde con las manifestaciones efectuadas y según los fines requeridos, de acuerdo con los precedentes legales y jurisprudenciales.

CUARTO: Velar el cumplimiento del fallo.”

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó la accionante que, se inscribió en la convocatoria 436 de 2017 para proveer 4.973 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del servicio nacional de aprendizaje SENA, exactamente para el empleo 59146, profesional grado 02, concurso que fue gestionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Apunta que, los requisitos mínimos exigidos para el empleo: 59146, de la convocatoria N° 436 de 2017 – SENA, son tener como estudios, el título profesional universitario en disciplina académica del núcleo básico de

²Fol. 2 Cdno 1

³Fols 1- 2 Cdno 1

conocimiento en administración, con una experiencia de (06) seis meses de experiencia profesional relacionada.

Anota que, es profesional en administración de empresas agropecuarias de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante título obtenido el 15 de diciembre de 2006.

Que para aspirar al cargo presentó la documentación que amparaba, entre otras certificaciones laborales, las cuales guardaban funciones similares a las del cargo a proveer, como la de asistente administrativo en la entidad profec LTDA, como docente en la Corporación Educativa para jóvenes y adultos General Santander y en el SENA como técnico grado 7.

Expuso que, el 7 de marzo de 2018 la accionada publicó el listado de personal admitido, en donde señaló que en relación a la experiencia presentada, no era válida, puesto que, no era posible aplicar equivalencia, por no considerarse experiencia profesional.

Declaró que, dentro del término de los dos días siguientes al día de publicado el listado de admitidos, presentó reclamación debido a la ilegal valoración que hicieron de su experiencia laboral, amparándose en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector de función pública, que se exigía experiencia específica la cual quedó establecida como experiencia relacionada.

Expresó que, el 5 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la reclamación de forma negativa a sus intereses, siendo finalmente tenida como inadmitida y dejándola sin la posibilidad de llevar a cabo la prueba escrita programada a llevarse a cabo el 6 de mayo de 2018.

Que a consecuencia de toda esta situación con la salida del concurso de méritos, se ha visto trastornada su vida a nivel profesional, académica, emocional y de forma indirecta su vida familiar, ya que con fundamento en la expectativa razonable que generó el hecho de tener el perfil requerido, ha dejado de realizar diversas actividades académicas y profesionales ante las exigencias de tiempo y estudio que implica el concurso.

4.3.- Contestación de la Universidad de Pamplona⁴.

La entidad accionada, en la contestación de la acción constitucional, argumentó que, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de tutela presentada por la señora Yaneth Álvarez Álvarez.

Expuso que, es deber del Juez de tutela determinar si el mecanismo constitucional excepcional y subsidiario es la vía judicial procedente para canalizar el reclamo de protección impetrado.

Que la inconformidad del accionante tiene su fundamento, en la no admisión al concurso ofertado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a través de la convocatoria N° 436 DE 2017, por cuanto no acreditó la formación académica de manera taxativa solicitada por la oferta pública de empleos de carrera (OPEC), lo que hace que la acción sea improcedente.

Por otro lado, encuentran una vez revisados lo antecedentes administrativos de la accionante, que esta presentó reclamación administrativa en los términos establecidos en la norma el 9 de marzo de 2018 de manera web.

Destacan que, el CNSC por medio de la Universidad de Pamplona, como operador logístico le ratificó al aspirante el estado de no admitido en razón a que la aspirante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la oferta pública de empleo de carrera – OPEC 59146 nivel profesional al cual aspira.

Puntualizó que, incumple con los requisitos mínimos en el ítem de experiencia, gracias a que, presentó experiencia de nivel técnico o inferior al profesional, lo cual determina que las certificaciones no son válidas de acuerdo a los requisitos contemplados en la OPEC, para el cargo al cual aspiró de nivel profesional, donde pide como requisito mínimo experiencia profesional relacionada, de conformidad a lo establecido en el acuerdo N° 436 de 2017 SENA art 17 párrafo 6, las certificaciones laborales aportadas no se podrán validar ya que el nivel de empleo es inferior al profesional.

⁴Fols. 56 – 68 Cdno 1

Adicionalmente, expone que, el documento cargado en el aplicativo SIMO en el ítem de experiencia en el folio 4, no es válido para la etapa de requisitos mínimos, puesto que, la entidad que expidió la certificación no está acreditada como una institución de educación superior, cuando es necesario para poder contabilizar la experiencia docente en el nivel profesional como lo contempla el Decreto 1083 de 2015.

Afirmó que, el aspirante aportó certificación de experiencia como docente en instituciones que no están reconocidas como de educación superior por lo que, no se tiene como válido el documento aportado, razón por la cual no cumple con el requisito mínimo de experiencia para continuar en la convocatoria 436 de 2017 – SENA.

En referencia a los folios 5 y 6, manifestó que, las certificaciones laborales no contienen funciones, en consecuencia, no son objeto de validación para requisito mínimo de experiencia teniendo en cuenta que las certificaciones no contienen las funciones desempeñadas y el empleo al cual se inscribió la señora Álvarez requiere experiencia profesional relacionada, las cuales son indispensables para la relación con las funciones del empleo, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria 436 de 2017 – SENA.

Por último, concluye que, la aspirante no cumple con los requisitos mínimos, ya que, no aportó los 6 meses de experiencia profesional relacionada exigidos por el empleo y como petición solicitó que, se despache desfavorablemente las pretensiones de la tutela dirigidas contra la universidad de pamplona, por no estar llamadas a prosperar por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

4.4.- Contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁵.

Informaron que, se oponen sustancial y procesalmente con respecto a la acción de tutela referenciada.

Expusieron que, revisado el aplicativo SIMO, la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC N°

⁵ Fols. 85 – 89 Cdno 1.

59146 profesional, convocatoria N° 136 de 2017 – SENA, que en la verificación de requisitos.

Aclararon que, en la verificación de requisitos mínimos realizada por la Universidad de Pamplona la accionante obtuvo resultado de no admitido, dicho resultado fue publicado en el aplicativo SIMO.

Que en vista a que, el accionante no cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con código OPEC N° 59146, en ese sentido la CNSC a través del operador contratado para el desarrollo del proceso de selección, Universidad de Pamplona esta llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada y solo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los documentos aportados en tiempo al concurso de méritos y al revisar el aplicativo SIMO se estableció que, el aspirante presentó reclamación frente al resultado de la verificación de requisitos mínimos, la cual fue resuelta por la universidad de pamplona y publicada el 05 de abril de 2018, a través del mismo aplicativo, confirmando el estado de no admitido.

Es así como la convocatoria N° 436 de 2017, todos los aspirantes debían sujetarse a la acreditación de los requisitos mínimos en las condiciones del acuerdo n° 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y demás normas aplicables, y para el caso del accionante, no se configura vulneración de derechos fundamentales, si no cumplimiento de las reglas de la convocatoria, por este motivo, no existe ninguna protección, además que los demás aspirantes al proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que la accionante, así que acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

Por último, solicitó declarar la acción constitucional improcedente, o en su defecto, negar la misma, por no existir vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la parte accionante.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha siete (07) de mayo de 2018⁶, resolvió negar la acción de tutela promovida por la señora Yaneth Álvarez Álvarez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, debido a que, los documentos aportados por la actora dentro de su proceso de inscripción no se pueden tener en cuenta para el lleno del requisito de experiencia tal y como lo solicita, porque no se demostró que la conducta de la entidades accionadas se encuentre viciada por no sujetarse al debido proceso y a las reglas que se han establecido para los concursos de méritos.

Por lo que concluyó que actualmente no existe vulneración por parte de las accionadas al debido proceso, igualdad, trabajo, libertad de escoger profesión u oficio a la señora Yaneth Álvarez Álvarez, razón por la que negó el amparo solicitado en la acción de tutela.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁷, la parte accionante manifestó, que con respecto a las funciones se le ha encomendado el seguimiento de convenios, proyectos, alianzas, así como contratos gestionados por la dirección de formación profesional, en donde están incluidos los contratos de prestación de servicios de apoyos administrativos, profesionales e instructores.

Además que, entre sus diversas funciones se encuentran las relacionadas con la parte administrativa de los centros de formación, que se requiere para el cargo a proveer, y las funciones concernientes con el desarrollo de las actividades del SIGA, que significaría la experiencia relacionada.

Por lo que, solicita sea revocado el fallo de primera instancia y en su lugar se le reconozca la protección a los derechos fundamentales, obligando a la parte accionada a incluirla en el concurso de méritos.

⁶Fols 116 - 124 Cdno 1

⁷Fols 7 – 14 Cdno 2

VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 16 de mayo de 2018⁸, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por la tutelante, en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 21 de mayo de 2018⁹, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 22 de mayo de la misma anualidad¹⁰.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 199.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con la impugnación presentada por el demandante, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, trabajo y debido proceso de la señora YANETH ÁLVAREZ ÁLVAREZ, cuando la CNSC, no tiene en cuenta como válidos sus documentos aportados a la convocatoria N° 436 de 2017 del empleo 59146 profesional grado 02, para acreditar su experiencia profesional relacionada?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor;(i) generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, (iii) Debido proceso administrativo en concurso de méritos (iv) Importancia de las convocatorias a concursos de méritos y la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para vigilar y administrar los concursos (v) caso en concreto.

⁸ Fol. 127 Cdno 1

⁹ Fol. 2 Cdno 2

¹⁰ Fol. 4 Cdno 2

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala en su decisión procederá a confirmar la sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora Yaneth Álvarez Álvarez por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, puesto que, no se demostró violación a los derechos fundamentales de la actora, en cuanto no se le tuvieron en cuenta los documentos que aportó a la convocatoria N° 436 de 2017 del CNSC, fue por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en dicho concurso, como lo es la experiencia profesional relacionada, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los Jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos,

salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.-Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos.

La Corte en sentencia T-386/16, ha reiterado acerca de la acción de tutela frente a actos administrativos que:

“Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”

Ha resaltado en sentencia T-682/16 que la acción de tutela en concurso de méritos procede excepcionalmente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”

Puntualizó la Corte Constitucional que, en el debido proceso administrativo en concurso de méritos, existe la convocatoria como ley del concurso, diciendo que:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido

proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

En sentencia T-441-17 la Corte también señaló que:

"Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible."

8.4.3.- Debido proceso administrativo en concurso de méritos.

En sentencia T-090/13, la Corte Constitucional, expreso que, la acción de tutela es improcedente en principio contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."

Seguidamente en la misma sentencia se manifestó acerca de la convocatoria como ley de concurso, en relación al debido proceso administrativo en concurso de méritos:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

8.4.4.-Importancia de las convocatorias a concursos de méritos y la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para vigilar y administrar los concursos.

La Corte Constitucional explicó la importancia que tienen las convocatorias a concurso de méritos cuando anotó en sentencia T-180-15:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

Precisa la Corte Constitucional que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la competencia para vigilar y administrar el sistema específico en los concursos de mérito.

“El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley

760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general."

8.5.-Caso concreto

En el presente asunto, la accionante la señora YANETH ÁLVAREZ ÁLVAREZ, impugna el fallo de tutela de fecha siete (07) de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, el cual resolvió negar la acción de tutela, por no existir vulneración de las entidades accionadas al debido proceso, igualdad, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio a la tutelante, por lo que pretende se revoque el fallo de tutela.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Copia del diploma de la señora Yaneth Álvarez Álvarez, visible a folio 17 Cdno 1.
- Certificaciones laborales de la señora Yaneth Álvarez Álvarez, visibles a folios 19 a 24 y 73 a 83 Cdno 1.
- Reclamación realizada por la tutelante a la comisión de verificación de requisitos mínimos habilitantes, visible a folios 30 a 39 Cdno 1.
- Respuesta de fecha 5 de abril de 2018, a la reclamación hecha por la accionante, visible a folios 40 a 46 Cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que tenga como válidos los documentos de experiencias laborales aportados por la tutelante en la convocatoria 436 de 2017, en consecuencia, tenerla como admitida y permitirle realizar el examen escrito fechado el 6 de mayo de 2018.

La accionante manifestó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 7 de marzo al publicar el listado de personal admitido, señaló que, la experiencia profesional relacionada presentada no era válida, por tal razón, la señora Álvarez, presentó reclamación debido a la que considera ilegal valoración que hicieran de su experiencia laboral.

A su vez, la Universidad de Pamplona informó que, la razón del estado de no admitido de la aspirante, es porque esta debía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la oferta pública de empleo de carrera, ya que, no demostró cumplir con los requisitos mínimos en el ítem de experiencia.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expreso que, la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC N° 59146 profesional, pero que una vez hecha la verificación de los requisitos mínimos realizado por la Universidad de Pamplona, la tutelante obtuvo como resultado no admitido, por no acreditar la experiencia laboral exigida por el empleo, al no estar relacionada las funciones de los cargos que desempeñó y por corresponder estos a un nivel inferior al profesional.

Adicionalmente, son anexadas como pruebas la reclamación realizada por la tutelante a la comisión de verificación de requisitos mínimos habilitantes, la respuesta de fecha 5 de abril de 2018, a la reclamación hecha por la accionante, también la copia del diploma de la señora Yaneth Álvarez Álvarez, visible a folio 17 Cdno 1 y todas las certificaciones laborales de la señora Yaneth Álvarez Álvarez, visibles a folios 19 a 24 y 73 a 83 Cdno 1.

Esta Corporación observa, según las pruebas aportadas al proceso, que la actora de tutela tiene experiencia profesional de las empresas: ACEROS DIACO, PROFEC LTDA, DINAPOWER LTDA, CURADURÍA URBANA N° 2 DUITAMA y SENA, experiencia que no es extensible a la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, debido a que la tutelante trabajó en esa empresa antes de obtener su título profesional, por lo que no puede contar como experiencia profesional; así mismo, el empleo al que aspira la señora Álvarez, exige que dicha experiencia profesional sea relacionada algo que no se puede verificar con los certificados y constancias aportadas de las empresas ACEROS DIACO, PROFEC LTDA, DINAPOWER LTDA, CURADURÍA URBANA N° 2 DUITAMA, pues no señalan con exactitud cada una de las

funciones en las que se desempeñaba la accionante durante el desarrollo de los empleos.

Por otra parte, se encuentra que la única experiencia que cuenta con las funciones detalladas de los puestos de trabajo donde laboró es la del SENA; en consecuencia se puede inferir que los documentos aportados por la señora Álvarez Álvarez, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria N° 436 de 2017- SENA, toda vez que, la experiencia relacionada, según lo establecido en el Decreto 1085 de 2015¹¹ y los artículos 17 y 19 del Acuerdo N° 2017000000116 del 24 de julio de 2017, debe ser una experiencia profesional, quiere decir esto, que debe ser aportada en el ejercicio del empleo o cargos profesionales y los certificados del SENA, que aportó, son de un nivel inferior, es decir, técnico grado 7 y 3, que no se encuentran en el nivel profesional, por lo que, en efecto no cumple con los requisitos, por lo que la decisión de su estado de no admitida por parte de la Universidad de Pamplona y la CNSC se ajusta a derecho y está dentro del marco legal.

Por lo antes expuesto, no cabe duda que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, no han vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, defensa y trabajo de la

¹¹**Decreto 1885 de 2015. ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. **Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.** En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. **Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.** Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada. En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

señora Yaneth Álvarez, en lo que tiene que ver con la no admisión de esta, en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria N° 436 de 2017 – SENA.

8.8.- Conclusión.

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico es positiva, dado que, no existe vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante según las pruebas analizadas del caso, no se demostró, la violación a los derechos fundamentales, tal como expuso el Juez de primera instancia, en vista a que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona no tuvieron en cuenta como válidos los documentos aportados a la convocatorias, por estos no cumplir con el lleno de los requisitos legales, es entonces que, las entidades accionadas solo cumplieron con su deber de vigilancia y control frente a la convocatoria N° 436 de 2017, para proveer vacantes del SENA.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veinticuatro (07) de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha siete (07) de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 056 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Con incapacidad

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-002-2018-00080-01
Accionante	YANETH ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ